



San Andrés Isla, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2021-00088-00
Accionante	Central de Materiales CEMASAI S.A.S
Demandados	Arrieta Ingeniería Construcciones S.A.S
Auto Interlocutorio No.	0825-23

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en el se expone, se encuentra el proceso de la referencia para dictar auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto No. 0215-21 calendarado veinte (20) de mayo de 2021, se libró mandamiento Ejecutivo, en razón de la ejecución de las facturas No. 010-AV163722 Y 010-AV163952, por concepto del saldo insoluto y los intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del ente societario CENTRAL DE MATERIALES CEMASAI S.A.S y contra ARRIETA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Al extremo pasivo se le intentó su notificación personal a través del servicio postal, sin embargo, no fue posible pues la dirección se encontraba cerrada, por tanto, en fecha 24 de enero de 2023 se autorizó el emplazamiento de la demandada. Vencido ese terminó se nombró curador ad Litem para la representación del demandado dentro del proceso y él mismo presentó al trámite la contestación a la demanda, a través de la cual se atiene a lo probado dentro del proceso judicial y no presentó excepciones.

Así las cosas, tenemos que las facturas No. 010-AV163722 del 18 de febrero de 2019 y la 010-AV163952 del 25 de febrero de 2019, aportadas para el cobro, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y 621 del C. Co, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 ibidem, que al respecto dice:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto



mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 ibidem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 0.6% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.), equivalente a la suma de DOS MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.682.300)

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha veinte (20) de mayo de 2021 en contra de la demandada **ARRIETA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **ARRIETA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES S.A.S**. Líquidese por secretaria.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor del ente societario ejecutante **CENTRAL DE MATERIALES CEMASAI S.A.S** y en contra de la demandada **ARRIETA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES S.A.S** la suma de **DOS MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.682.300)** el equivalente al 0.6% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ